

REGLAMENTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo, es de observancia general y tiene por objeto regular la función de la fe pública electoral de conformidad a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 2.- La función pública que se regula mediante el presente Reglamento, es la relativa a la fe pública para:

- A) Constatar actos o hechos de naturaleza electoral en general;
- B) Constatar actos o hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los procesos electorales locales en la entidad, o la realización de hechos o actos presuntamente calumniosos hacia candidatos o candidatas;
- C) Evitar, a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas infracciones a la normativa electoral;
- D) Certificar cualquier otro hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 3.- Podrán acceder al ejercicio de la fe pública electoral, en términos del presente Reglamento:

- a) Las áreas del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del ámbito de su competencia.
- b) Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas independientes, para solicitar se constaten actos o hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad de los procesos electorales locales de la entidad; o por parte agraviada, cuando se trate de constatar hechos presuntamente calumniosos a las y los precandidatos o las y los candidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo;
- b) Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- c) Consejo o Consejos: El Consejo Distrital o Municipal del Instituto, que corresponda;
- d) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- f) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Quintana Roo;
- g) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- h) Reglamento: Reglamento de la función de Oficialía Electoral del Instituto;
- i) Secretario: La o el Secretario General del Instituto;
- j) Servidoras y servidores electorales: La o el servidor electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, que por delegación expresa de la o el Secretario, cuenta con fe pública para ejercer la función de la Oficialía Electoral;
- k) Actos o hechos de naturaleza electoral: Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- l) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto por medio de la o el Secretario y de las o los servidores electorales para constatar documentalmente actos y hechos de naturaleza electoral en general, así como aquellos que pudieran influir o afectar la equidad de los procesos electorales locales en la entidad;
- m) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- n) Peticionario: Partido Político, coalición o la o el candidato independiente, o en su caso, la o el ciudadano, con la calidad de precandidato, precandidata o candidato o candidata registrado a un cargo de elección local, cuando se trate de hechos presumiblemente calumniosos a su persona; y
- o) Vocales: Las y los Vocales Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, que por disposición del presente Reglamento, cuentan con la fe pública electoral delegada durante los procesos electorales locales.

Artículo 5.- Además de los principios constitucionales rectores en materia electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de la o el Secretario, las o los Vocales y de las o los servidores electorales, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad: La actuación ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma: Para su validez toda actuación ha de constar por escrito;
- e) Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, lo que contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;
- g) Oportunidad: Será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar; y
- h) Matricidad: Implica que el fedatario únicamente da fe de actos o hechos que le constan directamente y certifica documentos cuyos originales obran en sus archivos.

Artículo 6.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- Para el trámite y ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o ciudadanos, en su calidad de precandidatos o candidatos, para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta y cargo;
- d) La función de Oficialía Electoral no limita, ni sustituye, la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, en términos de lo previsto en el artículo 210 de la Ley Electoral, o en cualquier otra circunstancia.

TÍTULO SEGUNDO **De la Fe Pública Electoral**

CAPÍTULO PRIMERO **Competencia para realizar la fe pública electoral**

Artículo 8.- La función de la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral es una atribución de la o el titular de la Secretaría General, las y los Vocales, y las servidoras y servidores electorales en los que se haya delegado conforme a lo que establece el presente Reglamento.

La o el titular de la Secretaría General podrá delegarla en forma general, para constatar actos y hechos de naturaleza electoral dentro o fuera de un proceso electivo local, o bien referidos a circunstancias concretas derivadas de la atención de peticiones específicas.

En caso de un acto de delegación general durante los procesos electorales, la misma deberá realizarse al inicio del proceso electoral local de que se trate, y actualizarse, en su caso, cuando se encuentren instalados los órganos desconcentrados, o bien, cuando se considere pertinente por parte de la o el Secretario.

Artículo 9.- La delegación que realice la o el Secretario será otorgada a servidoras y servidores electorales previamente capacitados para la realización de la función de fe pública electoral.

Dicha delegación invariablemente se otorgará por escrito y deberá contener, al menos:

- a) Nombre(s), cargo(s) y datos de identificación en quien o en quienes se delegue la función. Dichos servidores deberán ser, preferentemente, licenciados y/o licenciadas en derecho o con formación profesional afín; y
- b) Su fundamentación y la referencia de que se trata de un acto de delegación en general, o bien, si la misma es referida a una delegación en concreto.

Todo acto de delegación debe tener publicidad en los Estrados y en la página de internet del Instituto, y deberá ser comunicada por medios idóneos y expeditos, a las y los servidores electorales en quien o quienes se delegue la función de fe pública electoral, cuando sea el caso.

Todos los actos de delegación deberán ser informados por escrito a las y los integrantes del Consejo General.

Artículos 10.- Las o los servidores en quienes recaiga la delegación de la función deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el documento delegatorio de la o el Secretario.

Durante el ejercicio de función de la fe pública electoral, invariablemente deberán conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11.- La o el Secretario podrá revocar fundadamente, en cualquier momento, la delegación del ejercicio de la función de la fe pública electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otras u otros servidores electorales.

Artículo 12.- Las o los servidores electorales a los que la o el Secretario delegue la función, podrán ejercerla de manera individual, conjunta o sucesiva y sus actuaciones surtirán efectos plenos de acuerdo a lo autorizado por la o el Secretario.

Artículo 13.- La función de la fe pública electoral será supervisada por la o el titular de la Secretaría, con el apoyo de la Coordinación de Oficialía Electoral, que estará bajo su adscripción administrativa y operativa.

Artículo 14.- La o el titular de la Coordinación de Oficialía Electoral deberá contar con título y cédula profesional en la licenciatura en derecho, o licenciatura afín, y con experiencia en materia electoral.

Además, preferentemente, deberá contar con conocimientos sobre fe pública o derecho notarial.

Artículo 15.- La o el titular de la Coordinación de Oficialía Electoral tendrá como atribuciones:

- a) Comunicar oportunamente por medios expeditos a la o el Secretario, las peticiones realizadas para el ejercicio de la función, con los medios necesarios para la determinación de su atención en los términos del presente Reglamento;
- b) Dar seguimiento a la función que desempeñen las y los Vocales, así como las y los servidores electorales en los que la o el titular de la Secretaría delegue la función;
- c) Auxiliar a la o el Secretario en la supervisión de las labores de las y de los servidores electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 del Reglamento;
- d) Llevar el registro de las peticiones presentadas ante el Instituto, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- e) Coordinar la ejecución de las actividades de capacitación en el conocimiento del ejercicio de la función de la fe pública;
- f) Elaborar y proponer a la o el Secretario, protocolos, manuales, formatos y demás material didáctico que se estimen necesario para un mejor ejercicio de la fe pública por parte de las o los servidores electorales en quienes se pudiera delegar la función; y
- g) Las demás actividades relacionadas que le confiera la o el Secretario para el adecuado ejercicio de la función.

Artículo 16.- Toda petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto, la cual deberá remitirla de inmediato a la Coordinación de Oficialía Electoral, adjuntando toda la documentación presentada por la o el peticionario. Lo cual será comunicado de forma expedita a la o el Secretario, con los medios necesarios para la determinación de su atención en los términos del presente Reglamento;

En su caso, ante la o el Vocal que corresponda a la jurisdicción territorial de los hechos o actos a constatar.

Artículo 17.- Cuando una o un Vocal reciba una petición de fe pública electoral deberán remitirla de inmediato mediante oficio, por la vía más expedita, a la Coordinación de la Oficialía Electoral, lo cual será comunicado de forma expedita a la o el Secretario, con los medios necesarios para la determinación de su atención en los términos del presente Reglamento.

Artículo 18.- En términos del presente Reglamento corresponde a la o el Secretario, lo siguiente:

- a) Analizar, y en su caso, resolver en términos del artículo 23 del presente Reglamento, sobre la procedencia de las peticiones recibidas para el ejercicio de la función que se presenten;
- b) Analizar, y en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la fe pública que en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales y desconcentrados del Instituto;
- c) Ejercer por sí, o por medio de las y los Vocales o las o los servidores electorales que cuenten con delegación, la fe pública electoral;
- d) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública electoral o los que eventualmente la pudieran ejercer;
- e) Establecer determinaciones sobre la actuación para las servidoras y los servidores electorales que ejerzan la función.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito temporal, espacial, temporal y material de la función de la fe pública electoral

Artículo 19.- La función podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien a solicitud alguna área del Instituto.

Artículo 20.- Las áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de la fe pública electoral para el apoyo de sus atribuciones o para el desahogo de sus procedimientos específicos, previo aviso oportuno a la o el titular de la Coordinación de la Oficialía Electoral, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. Lo cual será

comunicado de forma expedita a la o el Secretario, con los medios necesarios para la determinación de su atención en los términos del presente Reglamento.

En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

CAPÍTULO TERCERO **Generalidades de la función de la fe pública electoral**

Artículo 21.- La petición para el ejercicio de la función de la fe pública electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto, o ante la o el Vocal del Consejo que corresponda

En su caso, por comparecencia de manera verbal, siendo que en este supuesto, la o el peticionario deberá identificarse plenamente y acreditar fehacientemente que se encuentra legitimada en términos del presente Reglamento, para realizar la petición de ejercicio de la fe pública electoral. Dicha petición deberá ratificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes;

- b) Podrán presentarla los partidos políticos, las coaliciones y las o los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, sus representantes acreditados ante los Consejos respectivos, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
- c) A instancia de parte, cuando se trate de actos o hechos presuntamente calumniosos, por el ciudadano, que en su calidad de precandidato o candidato debidamente registrado, se considere afectado. En este caso se deberá acreditar dicha calidad mediante el documento idóneo;
- d) Presentarse con al menos treinta y seis horas de anticipación a los actos, o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, repentinos o imprevistos, cuya materia sea necesario preservar;
- e) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, o para el caso de los Consejos, en el lugar que corresponda a su domicilio; en caso de omisión, las notificaciones se harán por Estrados;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia y/o queja o de manera independiente, siempre que los plazos legales lo permitan;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

- h) Hacer referencia a una afectación en la equidad del proceso electoral, o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral;
- i) Acompañarse de los medios probatorios, en caso de contarse con ellos; y
- j) En el escrito de petición deberá obrar firma autógrafa de quien la realiza.

Como excepción, en situaciones que requieran una atención inmediata por sus propias circunstancias, ante la falta de anticipación para presentar una petición, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, se procurará darle atención inmediata, siempre que sea jurídica, material y humanamente posible. En caso de no ser posible su atención conforme a lo anterior, la respuesta respectiva a la petición deberá motivarse en las circunstancias concretas que se actualicen.

Artículo 22.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho o acto a constatar, la o el Secretario podrá prevenir a quien presentó la solicitud a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir a la notificación del requerimiento respectivo, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 23.- La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido la o el denunciante en términos del Reglamento;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o

- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

Artículo 24.- Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Si se recibe en los Consejos, la o el Vocal respectivo deberá informar sobre la misma a la o el Secretario, por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, adjuntando los elementos necesarios para la determinación correspondiente sobre la petición. En el caso del órgano central, la Coordinación de Oficialía Electoral lo informará por la vía más expedita a la o el Secretario, con la documentación adjunta pertinente para determinar su procedencia;
- b) La o el Secretario revisará si la petición es procedente, y determinará lo conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por la o el Secretario;
- d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar oportunamente las razones por las cuales la petición no fue atendida debiendo fundar y motivar tal circunstancia;
- e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia respectiva oportunamente con el propósito de impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos a constatar.

Invariablemente, las o los Vocales, o las o los servidores electorales en los que se delegue la función de Oficialía Electoral, únicamente podrán practicar las diligencias respectivas previa autorización emitida por vía idónea y expedita por la o el Secretario; y

- f) Las peticiones serán atendidas en el orden cronológico que fueron recibidas, salvo los casos calificados como urgentes por su propia naturaleza.

Artículo 25.- Toda petición deberá atenderse de manera oportuna a su presentación, o dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la misma, o en su caso, al desahogo de la prevención.

Para lo anterior se debe considerar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 26.- Durante el desarrollo de la diligencia, la o el servidor electoral facultado que realice la diligencia, de ser necesario deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación, cuando el caso lo amerite y las circunstancias se lo permitan.

El acta circunstanciada que se levante al afecto contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la o el servidor encargado de la diligencia;
- b) Mención expresa que la actuación de la o el servidor, se funda en un oficio delegatorio de la o el titular de la Secretaría, en caso del ejercicio delegado, para lo cual deberá anotar expresamente los datos de identificación correspondientes;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la o el servidor electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que accedan a identificarse durante la diligencia, que proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, o en su caso la razón de su negativa;
- h) Asentar los nombres y cargos de otras u otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la o el servidor encargado de la diligencia.

Artículo 27.- La o el servidor encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar que le consten a través de sus sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 28.- La o el servidor elaborará el acta circunstanciada acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la o el peticionario, en copia certificada. El original se resguardará conforme a lo previsto en el artículo 37 del presente Reglamento, para todos los efectos que correspondan.

Artículo 29.- La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición, no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador, en su caso.

CAPÍTULO CUARTO

Colaboración de los Notarios Público

Artículo 30.- En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la o el titular de la Secretaria podrá solicitar la colaboración de los notarios públicos en la entidad, a fin de que, cuando le sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 302 de la Ley General; 6 y 210 de la Ley Electoral, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Delitos Electorales.

Para lograr lo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración.

Cuando por carga de trabajo se haga imposible la atención oportuna de petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen en razón del cúmulo de asuntos por desahogar y dada la inmediatez que debe regir al ejercicio de la función, la o el Secretario, podrán remitirla para su atención a notarios públicos conforme a los convenios de colaboración suscritos al efecto.

CAPÍTULO QUINTO

De los servidores responsables de la fe pública electoral

Artículo 31.- El Instituto establecerá los programas de capacitación para garantizar que las y los servidores que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones públicas, educativas, organizaciones del notariado, organismos electorales administrativos o jurisdiccionales, con el fin de capacitar a través de programas de formación a las y a los servidores del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Las y los servidores electorales que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Capítulo Segundo, del Título Quinto de la Ley Orgánica, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 8, fracción II de la Ley General de Delitos Electorales.

Artículo 32.- Durante los procesos electorales, la o el titular de la Secretaria deberá rendir un informe mensual al Consejo General, en sesión ordinaria, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las o los servidores electorales que efectúan acciones de Oficialía Electoral.

CAPÍTULO SEXTO
Generalidades para el registro, control y seguimiento
de las peticiones y actas levantadas

Artículo 33.- A fin de dar certeza y dejar constancia del ejercicio de la fe pública electoral, se llevará un libro de registro en la Coordinación de la Oficialía Electoral, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. El trámite dado a la petición; y
- V. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

b) En caso de peticiones autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano o área del Instituto solicitante;
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
- III. La fecha de la solicitud;
- IV. El trámite dado a la solicitud; y
- V. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 34.- Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas. Las cantidades y cifras se asentarán en letra.

Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que debe testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Artículo 35.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice y que contendrá la frase "Instituto Electoral de Quintana Roo" y la identificación del área de Oficialía Electoral o del Consejo que corresponda.

El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja a utilizarse.

Las actas deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada.

Artículo 36.- La Coordinación de Oficialía Electoral será la responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los sellos en su respectivo ámbito de actuación.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún sello deberá comunicarse inmediatamente a la o el Secretario para que se autorice su sustitución.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de algún servidor y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 37.- Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar la Coordinación de Oficialía Electoral y las o los Vocales, según corresponda.

Artículo 38.- Cuando la o el Secretario expida una copia certificada, se llevará un registro de tal acto, indicando fecha de expedición, número de hojas y número de ejemplares que se expidan.

Artículo 39.- Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Generalidades**

Artículo 40.- En caso de ausencia temporal plenamente justificada de la o el titular de la Secretaría, las facultades y obligaciones descritas en este Reglamento serán delegadas a la o el titular de la Dirección Jurídica.

Artículo 41.- Durante el desarrollo de las diligencias de fe pública electoral, en razón circunstancias que lo ameriten, y a fin de garantizar la integridad física de las o los servidores electorales facultados, la o el Secretario podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En apego al principio de máxima publicidad, el presente Reglamento se deberá comunicar mediante atento oficio a las dirigencias estatales de los partidos políticos debidamente acreditados y difundirse públicamente en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo y en las redes sociales institucionales.